

ALGUNAS REFLEXIONES CON RESPECTO A LA RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CONSTITUCIONAL Y LOS DELITOS DE OMISIÓN

*Juan Camilo Córdoba Escamilla**

RESUMEN

Se ha insistido desde la misma exposición de motivos de la Ley 599 de 2000, en el sentido de que la regulación de la omisión en la ley penal colombiana se deriva de los contenidos del principio de solidaridad establecidos en la Constitución Política.

Es por ello que se hace necesario un análisis de las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en torno al tema, con miras a relacionar las mismas con la regulación de la omisión entre nosotros, partiendo a tales efectos de una descripción somera de esta última institución, para arribar a algunas conclusiones con respecto al deber de solidaridad constitucional como fundamento de los deberes de actuar en los delitos de omisión impropia.

Palabras clave: Constitución Política, deber de solidaridad, delitos de omisión, posición de garante, deberes jurídicos.

ABSTRACT

Since the explanation of the reasons of the 599th law of 2000, it has been insisted on the fact that the regulation of the omission in

Fecha de recepción: 6 de septiembre de 2004

* Abogado javeriano. Especialista en instituciones jurídico penales de la Universidad Nacional de Colombia, actualmente adelanta estudios de doctorado en derecho en la Universidad Externado de Colombia. Profesor del Departamento de Derecho Penal de la Facultad.

the Colombian criminal law, derives from the contents of the solidarity principle, established in the Political Constitution.

It is because of this, that an analysis of the considerations about the subject that has been carried out by the Constitutional Court is necessary, about the relationship of it and the omission regulation among us, from a brief description of this last institution. In this way, some conclusions can be achieved in order to explain the constitutional solidarity as a basis of the acting duties in front of inappropriate omission crimes.

Key words: *Political Constitution, solidarity duties, crimes by omission, guarantee position, legal duties.*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

1. LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN TORNO AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD
 - a. La solidaridad entendida como el cumplimiento de obligaciones ciudadanas
 - b. La solidaridad como cumplimiento de obligaciones de hacer en aras del desarrollo de derechos constitucionales
 - c. La posibilidad de exigir el deber de solidaridad constitucional sin que medie una norma legal que lo desarrolle
 - d. Otros casos
2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS DE OMISIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CONSTITUCIONAL
 - 2.1. Cuestiones previas
 - 2.2. Los criterios para establecer quiénes tienen el deber de actuar, y de dónde surge el deber de hacerlo en los delitos de omisión impropia
 - 2.3. La regulación de la omisión en el actual Código Penal colombiano y la discusión constitucional

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Se ha considerado, desde hace varios siglos, que el hecho de que el hombre viva en sociedad trae consigo, además de derechos que deben ser reconocidos, la imposición de ciertas cargas y obligaciones, representadas no sólo en las prestaciones que se deben cumplir cuando se percibe un beneficio como contraprestación, sino en una serie de deberes genéricos que surgen por el hecho de ser persona y estar inmerso en una comunidad.

Dentro de esa gama de cargas generales, sobresale con especial importancia el denominado deber de solidaridad, que visto desde su cariz más humano, puede ser entendido como la oportunidad que tiene un individuo de colaborar con el bienestar de sus congéneres, en especial de los que se encuentran necesitados de ayuda o en situación apremiante, gracias a lo cual la persona solidaria engrandece su dignidad humana y contribuye a respetar los derechos de quien ha acudido en su ayuda o necesitado de su auxilio¹.

Sin embargo, la noción según la cual los hombres tienen un deber general de ayudar a quienes se encuentran en condición desventajosa es un concepto relativamente moderno, si se tiene en cuenta que durante un amplio margen de la historia tal obligación no fue entendida como vinculante.

En efecto, por citar sólo un ejemplo, resulta evidente que en una sociedad que acepta la esclavitud como un hecho permitido, tolerado y ampliamente difundido, no tiene cabida la idea de la solidaridad, o la misma es aplicable únicamente a quienes están en la misma casta, con lo cual se desvirtúa por completo el deber tal y como lo entendemos hoy, ya que los necesitados de auxilio son precisamente a quienes no se les puede otorgar.

Igual reflexión se puede intentar en grupos humanos netamente individualistas, por resultar notable la propensión que tienen los miembros de los mismos a hacer prevalecer sus intereses sobre cualquier consideración.

Aunque no es fácil establecer en qué momento exacto la solidaridad empieza a ser tenida como un criterio vinculante para los hombres y por tanto como un deber que requiere ser acatado, vale la pena resaltar la influencia de las ideas socialistas, en el entendido de que las mismas en su versión más elemental constituyen el

1 LUIS DE SEBASTIÁN propone definir la solidaridad como: “El reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad”. DE SEBASTIÁN, LUIS, *De la esclavitud a los derechos humanos*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000, pág. 11.

ideario de las clases trabajadoras, enfrente de los abusos cometidos por los dueños de los medios de producción después del triunfo de la revolución industrial, y en especial el concepto de fraternidad, que se implanta en las sociedades occidentales como resultado del triunfo revolucionario en Francia, tal y como lo han puesto de relieve los estudiosos del principio de solidaridad:

“La fraternidad también sigue siendo un concepto vigente; un concepto de importancia fundamental en un mundo que ha atravesado por tan tremendas luchas internacionales e internas. Yo interpreto esa vieja palabra a la luz del concepto de la solidaridad humana que fue tan bien analizado por los radicales franceses a finales del siglo pasado y que los sociólogos confirman todos los días. Es un hecho real que existe la solidaridad entre los hombres para el bien y para el mal. Hay un ejemplo que se suele citar con mucha frecuencia: el de las enfermedades contagiosas. Uno tiene que preocuparse porque las gentes se vacunen y por cuidar a los enfermos, no solamente para que ellos se salven, sino para evitar que su enfermedad se transmita a otros. Y de esa solidaridad nadie puede escapar. La proliferación de tugurios en las grandes urbes es otro ejemplo. Ella daña la estética y la higiene de las ciudades; crea nuevas formas de delincuencia; hace peligrosa e incómoda la vida de las clases más acomodadas. En lo internacional se ha dicho que la paz, como la prosperidad, es indivisible. Lo mismo ocurre en lo interno; somos solidarios, nadie vive aislado en el seno de la sociedad, sino que es una parte de ella, y la conclusión lógica de esa innegable solidaridad en el seno de cada nación y también en el ámbito internacional, es revivir o afianzar lo que se llamó “fraternidad”. Si somos solidarios, tenemos que acudir al remedio de las desigualdades y de los males de los demás con un espíritu al que se mezclan ciertamente sentimientos utilitaristas, porque queremos defendernos contra los peligros que la situación de los otros pueda provocar; pero también más nobles inspiraciones. Si la especie humana es solidaria, debemos tratar a los demás con un criterio fraternal, de acercamiento y colaboración. Las medidas que se desprenden del hecho de la solidaridad no deben ser egoístas, frías, sino que tienen que estar alimentadas por el calor humano, por el amor a los semejantes”².

Lo cierto es que después del largo camino que sufrió para llegar a ser tenido como un concepto fundamental desde el punto de vista social y normativo, el deber de solidaridad fue incluido en la Constitución Política de 1991, y ha sido objeto de importantes desarrollos jurisprudenciales. De igual forma, su presencia se tiene como fundamento de diversas instituciones jurídicas.

En particular y por ser objeto de este trabajo, cabe resaltar que el principio de solidaridad ha sido entendido como el valor que fundamenta la existencia de los delitos de omisión en nuestro medio, afirmación defendida incluso en la exposición de motivos que precedió a la aprobación del Código Penal de 2000³.

2 RAWLS, JOHN, *Teoría de la justicia*, Editorial Lito Ediciones Olimpia, pág. 138. (Citado por la Corte Constitucional en la sentencia T-139 de 1993, MP JORGE ARANGO MEJÍA).

3 “Se regulan las situaciones materiales de la imputación del resultado en materia de delitos improprios de omisión. Con ello se lleva al texto legal las recomendaciones de la doctrina acerca de una regulación

La relación que se hace entre el deber de solidaridad constitucional y los delitos de omisión resulta coherente, dado que la estructura de éstos surge a raíz del incumplimiento de ciertas actuaciones que se dejan de llevar cabo cuando se tienen deberes jurídicos de actuar, los cuales vienen configurados por la Constitución y la Ley. No obstante y aunque ya existen trabajos académicos que han abordado la regulación de los delitos de omisión en nuestro medio, desde una órbita principalmente dogmática, el ámbito de la relación entre el deber de solidaridad constitucional y los delitos de omisión, o dicho de otro modo, la fundamentación de las conductas de omisión en la carta política, es aún un campo inexplorado.

El presente trabajo pretende sentar algunas bases con respecto al tema mencionado, mediante un análisis de las principales directrices que ha trazado la jurisprudencia constitucional con respecto al deber de solidaridad, y su relación con algunos temas del amplio e intrincado campo de los delitos de omisión, en especial en lo que hace a los deberes que fundamentan la obligación de actuar que surge para un sujeto en un momento determinado.

No se trata por tanto de un complejo análisis de la estructura de los delitos de omisión, sino tan sólo de una lectura de algunos aspectos de los mismos con una perspectiva constitucional, concretamente desde el deber de solidaridad.

1. LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN TORNO AL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

En el texto constitucional colombiano, el deber de solidaridad se muestra como uno de los pilares fundamentales desde los cuales se edifica el ordenamiento jurídico nacional, al punto de que es mencionado incluso desde el artículo 1^o de la carta política, para posteriormente ser incluido expresamente como uno de los deberes que incumben a todos los ciudadanos en nuestro medio⁵.

expresa de la materia y en lo posible de las llamadas posiciones de garantía. *Constitucionalmente rige el principio de solidaridad, el cual, principalmente, viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida y la integridad personal (artículos 1° y 95 numeral 2° de la Carta Política); por lo que la propuesta busca desarrollar tales normas en un ámbito de estrechas relaciones y situaciones jurídicas.* (Bastardilla fuera del texto original). Exposición de Motivos del Código Penal de 2000, *Gaceta del Congreso*, jueves 6 de agosto de 1998.

- 4 Artículo 1° de la CN. *Forma y caracteres del Estado*. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".
- 5 Artículo 95 de la CN. *Deberes sociales, cívicos y políticos*. "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Es por ello que con razón ha afirmado la Corte Constitucional, que si bien el valor característico del Estado democrático es la igualdad y el del Estado de derecho es la justicia, el propio y distintivo del Estado social de derecho es el valor de la solidaridad⁶.

A su vez, cabe destacar que el énfasis otorgado por la ciencia constitucional a los deberes es asunto reciente, dado que en sus inicios la norma fundamental se erigía únicamente como un límite a la intervención del poder político, dispuesta en favor de los ciudadanos.

El advenimiento del Estado social de derecho y con él la preponderancia dada al valor de la solidaridad, hace necesaria la precisión con respecto a cuáles son las características y casos más frecuentes de aplicación del mismo, dado que sus límites no son siempre sencillos de precisar.

Esta labor ha sido emprendida por la jurisprudencia constitucional en diversas sentencias. No obstante que el catálogo puede resultar incompleto, a continuación se presentan algunos casos que han sido objeto de análisis por parte de nuestro alto tribunal a la luz del deber de solidaridad, no sin antes advertir que la denominación otorgada a cada grupo de ellos es propia del autor y en modo alguno constituye una clasificación jurisprudencial o doctrinal:

a. La solidaridad entendida como el cumplimiento de obligaciones ciudadanas

Como quiera que la sociedad moderna ha requerido la implementación de ciertos servicios y tareas que ejecutan personas públicas y privadas, la solidaridad se muestra en ocasiones como el necesario cumplimiento de cargas y deberes que se desarrollan con miras a favorecer a otras personas, o que tienden al interés general.

Dentro de esta hipótesis puede enmarcarse el caso de los servicios públicos, los cuales obligan tanto al prestador del servicio, en el sentido que no puede crear desigualdades en el suministro, y por tanto debe velar porque todos resulten beneficiados, como a los usuarios, bajo el entendido de que unos deben contribuir más según su capacidad económica, subsidiando de esta forma a los de menores recur-

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:...

2º) Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las persona...”.

6 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-125/94, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

sos, con lo cual se verifica un deber de solidaridad social a favor de los más necesitados, que no por poseer menos recursos deben verse privados del servicio⁷.

También puede hacerse referencia al deber de solidaridad social como una obligación de contribuir con las autoridades en el mantenimiento del orden público, a fin de que el conglomerado de un determinado lugar pueda ser beneficiado por la labor que despliegan las mismas en pro de la paz⁸.

Otro caso atinente al deber de solidaridad social como obligación de contribuir con las cargas ciudadanas es el relacionado con el pago de impuestos. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha sostenido que el pago cumplido de los tributos por parte de los ciudadanos, es una acción que contribuye al financiamiento de los gastos estatales⁹ y demuestra un desarrollo concreto del aludido principio de solidaridad¹⁰.

La Corte Constitucional ha establecido también que el ejercicio de ciertas actividades profesionales puede conllevar el deber de contribuir al desarrollo de la solidaridad. En el caso concreto de los abogados, el alto tribunal ha estimado que la obligatoriedad del cargo de defensor de oficio en los procesos penales, que en ocasiones le es impuesto a los profesionales del derecho sin ningún tipo de contraprestación económica y sin que medie posibilidad de excusa, salvo limitadísimos casos, es un desarrollo concreto del deber de solidaridad, derivado de la labor social que incumbe a los abogados en su misión de contribuir con el desarrollo del orden jurídico nacional y la recta y cumplida administración de justicia¹¹.

7 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-580/92, MP FABIO MORÓN DÍAZ.

8 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-139/93, MP JORGE ARANGO MEJÍA. El caso particular que llegó a conocimiento del alto tribunal, hacía referencia a la solicitud de dos ciudadanos que pedían a través de la acción de tutela el traslado de unas dependencias policiales a un lugar alejado de sus viviendas de habitación, al considerar que el hecho de que aquellas habían sido atacadas anteriormente por fuerzas guerrilleras, afectaba sus derechos constitucionales a la vida y bienes, entre otros. La Corte Constitucional negó el amparo al considerar que los ciudadanos tenían el deber de ser solidarios con las autoridades y con sus conciudadanos, quienes tenían a su vez el derecho de exigir la “presencia cercana de la autoridad”.

9 Numeral 9º del artículo 95 de la CN.

10 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-150/97, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

11 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-071/95, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

b. La solidaridad como cumplimiento de obligaciones de hacer en aras del desarrollo de derechos constitucionales

En otras ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha dado alcance al deber de solidaridad como medio para el desarrollo y reconocimiento de derechos constitucionales, por parte de entidades públicas y particulares.

Dentro de este grupo de casos, merece especial referencia la regulación de la seguridad social en la Constitución Nacional, y concretamente el derecho a la salud, que pese a no ser de aplicación inmediata, puede ser susceptible de protección a través de la acción de tutela, cuando resulte evidente la amenaza para un derecho fundamental¹².

Con miras a garantizar el derecho a la salud como medio para lograr la efectividad de los derechos fundamentales, no ha dudado la Corte en imponer a los entes públicos y a los particulares el cumplimiento de gravosas cargas, como asumir el pago de servicios médicos¹³, o incluso pagar el desplazamiento de enfermos a otros países, donde pueden recibir tratamientos médicos desconocidos entre nosotros¹⁴, siempre bajo la regla jurisprudencial según la cual la obligatoriedad de asumir el pago de los servicios médicos se mantiene en tanto existan posibilidades de recuperación para el paciente, y cesa cuando el estado de la enfermedad es irreversible¹⁵.

En casos como éstos el deber de solidaridad se muestra claramente como un principio cardinal de nuestro Estado social de derecho, y se convierte en vehículo para propugnar por el cumplimiento real de los derechos fundamentales.

Se puede hacer mención también al derecho a la vivienda digna, dado que en sentir de la Corte Constitucional, el reconocimiento del mismo constituye otro caso de aplicación concreta del deber de solidaridad.

En este punto, cabe destacar que al abordar el estudio del tema, nuestro alto tribunal ha establecido que el deber de solidaridad vincula principalmente al Estado, pero es también exigible a los particulares¹⁶.

12 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-005/95, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

13 Cfr. *Ibidem*.

14 Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-819/99, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS.

15 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-200/93, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

16 “A ello se agrega, en el actual sistema jurídico, el principio de solidaridad, contemplado en los artículos 1 y 95 de la Constitución Política, al que están obligados los particulares pero que es primordialmente exigible al Estado, si bien no bajo una concepción paternalista que establezca una dependencia absolu-

Como último caso meramente enunciativo, la Corte Constitucional ha aludido con cierta frecuencia al deber de solidaridad que surge enfrente de las personas de la tercera edad¹⁷, quienes en nuestro medio son a menudo abandonadas y atropelladas en sus derechos, al estar físicamente imposibilitadas para defenderlos.

En particular, vale la pena detenerse en la sentencia T-036 de 1995, que ya ha sido objeto de análisis por parte de la doctrina¹⁸, al constituir un caso paradigmático del entendimiento y alcance que en sentir de la Corte debe darse al principio de solidaridad.

En ella, el caso objeto de análisis hacía referencia a la situación de una pareja de ancianos de 64 y 81 años de edad, beneficiarios de una servidumbre de tránsito a través de la cual transportaban en un burro los pocos productos que obtenían de una pequeña parcela, que constituía su único medio de manutención. Al alegar que el sendero por el cual transitaba el animal estaba destinado únicamente para las personas, el dueño del predio sirviente decide negar a los ancianos el paso del semoviente, a raíz de lo cual éstos se ven obligados a cargar en sus cansadas espaldas los bienes extraídos de la tierra. Habiéndose alegado la violación de los derechos a la dignidad humana, la vida e integridad personal y el trabajo de los ancianos, el alto tribunal decide obligar al accionado a permitir el paso del animal por su terreno, por tratarse de un caso evidente de aplicación del deber de solidaridad, no obstante resultar evidente que los ancianos contaban con acciones civiles a efectos de hacer respetar los derechos derivados de la servidumbre.

c. La posibilidad de exigir el deber de solidaridad constitucional sin que medie una norma legal que lo desarrolle

En este apartado a diferencia de los anteriores, antes que hacer referencia a un grupo de casos de la jurisprudencia constitucional atinentes al deber de solidaridad,

ta. A tal concepto se ha referido esta misma Sala, indicando que tiene sentido de un deber, impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo". Corte Constitucional, sentencia T-309/95, MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

17 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-036/95, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Sentencia T-801/98, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Sentencia T-277/99, MP ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

18 Cfr. APONTE, ALEJANDRO DAVID, "Nueva legislación penal y derecho penal promocional: una visión crítica", en: *Área Penal*, n° 1, *Revista de Derecho Penal, Procesal y Criminología*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 20 y sigs. Al examinar el contenido de la providencia, el autor afirma que la misma es muestra de lo que se ha denominado como el "nuevo constitucionalismo", que pretende fundar su razón de ser en la protección de derechos y garantías dentro de un Estado social de derecho, asunto que visto críticamente puede llegar a generar un derecho penal de carácter promocional.

he querido abordar el análisis de un asunto que resulta de importancia para efectos del estudio que se llevara a cabo en la segunda parte de este trabajo, relacionado con los delitos de omisión. Se trata de la posibilidad de exigir a los particulares el cumplimiento de acciones derivadas del deber de solidaridad sin que medie una norma que lo desarrolle.

Y esto porque la misma Corte Constitucional ha establecido como regla general de aplicación del deber de solidaridad constitucional, la de que deba existir una norma inferior que lo desarrolle, no obstante que se permite excepcionalmente la aplicación directa del principio.

Así se ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional sobre el punto:

“La idea liberal de una Constitución, como se subrayó anteriormente, carece de una teoría de los deberes como preceptos jurídicamente relevantes, salvo que su desarrollo legal consagra una sanción en caso de incumplimiento. Lo anterior en razón de que su finalidad era la limitación del poder a través de la separación de poderes y la consagración de derechos a los ciudadanos. El valor normativo de la Constitución que acompaña a la concepción del Estado social de derecho lleva aparejado, en cambio, la sujeción de los particulares a los preceptos constitucionales y la potestad legislativa de imponer cargas a las personas fundadas en la solidaridad, la justicia o la igualdad.

Excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente. Ello sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento, por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable (CP art.86). En estos casos, al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y si la ley habilita la procedencia de la acción de tutela contra el particular. En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigible inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales”¹⁹.

Esta regla, sentada en una de las sentencias que frecuentemente es citada como antecedente cuando la Corte hace referencia a las características del deber de solidaridad, ha sido aplicada en otros casos, como el de los campesinos ancianos que tuvimos ocasión de analizar anteriormente, y la sentencia T-277/99, por citar sólo unos ejemplos.

Incluso, la jurisprudencia constitucional ha ahondado en la justificación de la regla impuesta, al considerar quizá que la misma genera cierta inseguridad jurídica:

19 Corte Constitucional, sentencia T-25/94, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

“Si aceptamos que es una pauta de comportamiento conforme al que deben obrar los particulares en determinadas situaciones —*aquellas que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*—, es claro que será la situación y no una específica regulación que se haga de esta pauta de comportamiento, la que determine el cómo y hasta dónde debe ir la actuación del particular. La observancia de este principio, entonces, no requerirá de una regulación expresa, pues será cada situación la que permita determinar si se estaba en la obligación de obrar conforme a los postulados de este principio constitucional. La regulación, en este caso, se hace importante para determinar tanto las sanciones que puedan derivarse por su desconocimiento, como los máximos exigibles”²⁰.

d. Otros casos

Finalmente, se puede hacer relación a otros casos que la jurisprudencia constitucional expresamente refiere como desarrollos del principio de solidaridad en la Carta Política, a saber: la obligación social del trabajo (art. 25 CN), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (art. 58 CN), de la función social de la empresa (art. 333 CN), el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (art. 8° CN) y el de velar por el medio ambiente sano (arts. 80 y 95-8 CN)²¹.

Visto el alcance que ha dado la Corte Constitucional al deber de solidaridad, conviene examinar algunos aspectos genéricos sobre los delitos de omisión, y la relación que existe entre la regulación de los mismos en la ley penal y el texto constitucional.

2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS DE OMISIÓN Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CONSTITUCIONAL

2.1. Cuestiones previas

Acorde con el objeto del presente trabajo en el sentido de que no se trata de un análisis completo y dogmático de los delitos de omisión, en este apartado se hará referencia a algunos conceptos genéricos de los mismos, que sirvan de marco para el desarrollo posterior del tema.

20 Corte Constitucional, sentencia T-277/99, MP ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

21 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-15/94, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Ha reconocido la doctrina penal que el tema de la omisión, que en el pasado, salvo las aportaciones de antigua doctrina alemana²², no era objeto de un análisis demasiado profundo, al estimarse que las reglas de los delitos de comisión podían aplicarse sin mayor dificultad a las conductas omisivas, ha tenido un especial desarrollo, concretamente desde las primeras décadas del siglo XX, al resultar cada vez más evidente el hecho de que los nuevos desarrollos de las tecnologías modernas y la industria, por citar sólo unos casos, imponen a los individuos la necesidad de asumir ciertas cargas jurídicas, so pena de responder penalmente en algunos casos por el incumplimiento de las mismas²³.

En similar sentido, se ha señalado que los límites entre la acción y la omisión son cada vez más tenues, al punto de llegarse a afirmar que lo realmente trascendente es el examen en torno a si el sujeto tiene o no el deber jurídico de actuar o de abstenerse de hacerlo, generándose con ello una acción u omisión típica²⁴. Es por ello que al hacer referencia a ejemplos de la vida diaria, ENRIQUE GIMBERNAT ha afirmado que el comportamiento valiente de un torero surge tanto de aproximarse al toro como de no huir del mismo, o en el caso del tenista de ganar el punto por devolver la pelota fuera del alcance de su contendor o por dejarla salir de las líneas que demarcan el terreno de juego²⁵.

Hoy sin embargo existe unanimidad en cuanto a que las conductas de omisión tiene un carácter fundamentalmente normativo, dado que detrás de las mismas siempre subyace un determinado deber jurídico de actuar, que al ser incumplido genera el reproche penal.

Tomando como base la existencia de un determinado deber jurídico previo, la doctrina ha clasificado las conductas omisivas en delitos de omisión propia y en delitos de omisión impropia (también llamados delitos de comisión por omisión), asignando a los conceptos las siguientes características:

22 Cfr. PERDOMO TORRES, JOSÉ FERNANDO, La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pág. 17.

23 Cfr. BUSTOS RAMÍREZ, JUAN y HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN, *Lecciones de derecho penal*, vol. II, Editorial Trotta, Madrid, 1999, pág. 199.

24 “Luego, lo que importa establecer en estos casos no es la existencia o ausencia de una acción u omisión en sí misma, sino la existencia o ausencia de una acción u omisión típica, esto es, de una acción u omisión con todos sus condicionamientos objetivos y subjetivos (dolosa o culposa) que conforman dicho ámbito situacional típico”. BUSTOS RAMÍREZ, JUAN y HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN, *ibídem*, pág. 201.

25 Cfr. GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, *Estudios de derecho penal*, Editorial Tecnos, Madrid, 1990, pág. 186.

a. Delitos de omisión propia

Son aquellos en los cuales la omisión está establecida expresamente en el tipo penal. Entre los ejemplos de esta clase de conductas están los delitos de omisión de socorro (art. 131 del CP), omisión de control (art. 325 del CP), omisión del agente retenedor o recaudador (art. 402 del CP) y el prevaricato por omisión (art. 414 del CP).

El hecho de que la omisión, y con ello el deber jurídico que se incumple, estén descritos claramente en la ley penal, hace que este tipo de delitos presente una problemática mucho menor en comparación con la categoría de los delitos de omisión impropia.

b. Delitos de omisión impropia

La omisión es impropia

“cuando no esté consagrada explícitamente en un tipo penal y sea necesario inferirla de un tipo penal normalmente de resultado, previsto en la parte especial”²⁶.

La remisión de los delitos de omisión impropia a las normas relativas a la comisión, y con ello la circunstancia de que su formación quede en gran medida sometida al intérprete y al juez penal, ha sido objeto de amplios reproches por parte de la doctrina penal²⁷, que no ha dudado en afirmar que esta clase de conductas atenta considerablemente contra los principios de legalidad y tipicidad, que hacen referencia a la preexistencia de la conducta y la descripción completa e inequívoca de la misma, respectivamente.

Y no podría ser de otra forma, si se tiene en cuenta que quizá los temas más complejos de los delitos de omisión son los relativos a establecer qué personas están obligadas a actuar y de dónde surgen los deberes de actuar en un momento determinado, ambos relacionados con las conductas de omisión impropia, y a los cuales nos referiremos a continuación.

26 FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS, *El delito de omisión en el nuevo Código Penal*, Legis Editores, Bogotá, 2002, pág. 27.

27 Por citar sólo un ejemplo se afirma: “existe un amplio número de mandatos no sancionados expresamente en la ley, cuya trasgresión se castiga acorde con el marco penal de los tipos de comisión a los cuales se equiparan –generando, por supuesto indeseables consecuencias desde la perspectiva políticocriminal, pues lo anhelado sería imponer siempre una menor punición, aunque no faltan quienes defienden la tesis de la equiparación”. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, *Manual de derecho penal*, Editorial Temis, Bogotá, 2002, pág. 323.

No obstante, cabe anotar que hasta ahora, y tal es la fórmula adoptada por diversos ordenamientos a nivel mundial, se ha considerado que en materia de delitos de omisión es aplicable la denominada “cláusula de equiparación o de equivalencia”, según la cual se puede lograr una correspondencia entre la conducta de omisión impropia y el tipo penal de la parte especial que describe una conducta comisiva de resultado. Tal cláusula sin embargo no es aplicable a las conductas de omisión propia, en los cuales el deber que se incumple está estrictamente establecido en el tipo penal correspondiente.

2.2. Los criterios para establecer quiénes tienen el deber de actuar, y de dónde surge el deber de hacerlo en los delitos de omisión impropia

Se considera que los delitos de omisión impropia son conductas de sujeto activo calificado, concretamente la persona que ostenta posición de garante, entendiendo por tal la de

“aquel sujeto que tiene el deber jurídico (no moral) de vigilar y garantizar la indemnidad de uno o varios bienes jurídicos pertenecientes a determinadas personas y que se hallan previamente individualizados”²⁸.

Nótese que la definición citada hace referencia a “deberes jurídicos”, debiéndose establecer de dónde surgen los mismos y por tanto de qué fuentes emana la posición de garante, asunto que constituye probablemente el campo central de discusión en los delitos de omisión propia²⁹. Para ello, la doctrina ha acudido fundamentalmente a dos tipos de criterios, que pueden ser resumidos en sus principales características así:

a. Teoría formal o del deber jurídico

Según esta posición, que hunde sus raíces en las doctrinas de FEUERBACH de finales del siglo XIX³⁰, la norma general del derecho penal que es predicable a las conductas de acción, obliga a que los ciudadanos se abstengan de llevar a cabo actuacio-

28 FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS, *op. cit.*, pág. 55.

29 Cfr. PERDOMO TORRES, JOSÉ FERNANDO, *op. cit.*, pág. 17.

30 Cfr. PERDOMO TORRES, JOSÉ FERNANDO, *ibídem*, pág. 20.

nes que vulneren bienes jurídicos penalmente protegidos. En tal sentido, la omisión como especie delictual meramente excepcional, requiere necesariamente que exista un acto jurídico anterior que haya establecido un determinado deber de actuar. Para los desarrollos iniciales de esta teoría, la fuente de estos deberes es la ley o el contrato.

Posteriormente se adicionan a la teoría los casos del actuar precedente, que en algunos casos genera para el sujeto que causa un daño el deber de actuar, en lo que constituye el antecedente de lo que hoy se conoce como la injerencia, y la estrecha comunidad vida entre personas, que es incorporada a la teoría por una sentencia del Tribunal Supremo alemán de 1935³¹.

Pese a ello, algunos estudiosos consideran que el caso del actuar precedente, y en especial lo referente a la estrecha comunidad de vida entre personas, como criterios para determinar la posición de garante, constituyen casos de la teoría de las funciones que tendremos ocasión de examinar, y no de la teoría formal ya referida³².

La principal crítica que se hace a esta teoría, especialmente en su versión atenuada que no incluye el caso de la estrecha comunidad de vida, es la de resultar restringida para algunos casos, por existir hipótesis en las cuales debiera predicarse posición de garante, pese a no existir ley o contrato que la determine. Se cita como ejemplo la particular situación de los compañeros permanentes, quienes viven juntos y comparten, no obstante no existir una ley o contrato que regule su situación.

b. Teoría material o de las funciones

Ideada por ARMIN KAUFFMAN, quien además defiende la autonomía como categoría de los delitos de omisión impropia. En lo que hace a la definición de quién tiene posición de garante, centra su interés en la relación material entre las personas y el deber de evitar la lesión o peligro de determinados bienes jurídicos, a través de dos situaciones, la protección de los mismos o el control de fuentes de peligro (deberes de protección y deberes de aseguramiento) que puedan afectarlos.

Siguiendo a FORERO RAMÍREZ³³ se puede afirmar que dentro del primer evento pueden ser ubicados los casos de la estrecha comunidad de vida entre personas, la

31 Cfr. PERDOMO TORRES, JOSÉ FERNANDO, *ibídem*, pág. 25.

32 En tal sentido, FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS, *op. cit.*, pág. 64.

33 FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS, *op. cit.*, pág. 65 y sigs.

asunción voluntaria de protección a un bien jurídico por parte de un sujeto y la comunidad de riesgo.

En lo que hace a los deberes de vigilancia sobre fuentes de riesgo para los bienes jurídicos, el autor mencionado incluye los eventos de vigilancia de una fuente de riesgo preexistente e injerencia o actuar precedente.

Por último, puede hacerse referencia a las tesis funcionalistas que abogan por la eliminación de las distinciones entre la acción y la omisión, y que predicán la inutilidad de una regulación que establezca cuáles situaciones son constitutivas de posición de garante³⁴.

2.3. La regulación de la omisión en el actual Código Penal colombiano y la discusión constitucional

Como se indicó anteriormente, la ley penal colombiana contempla tanto la figura de la omisión propia como la de omisión impropia o comisión por omisión. Los eventos que hacen relación a la primera se encuentran establecidos en la parte especial de Código Penal, donde los tipos describen el deber incumplido que genera la respectiva sanción.

El asunto más complejo surge en torno a la definición legal y los alcances que otorga nuestra ley a la institución de los delitos de omisión impropia.

En tal sentido, el Código Penal vigente desde el año 2001, se ha ocupado del fenómeno de un modo más detallado en comparación con la normatividad anterior, dada la mayor importancia que han adquirido las conductas omisivas para la doctrina penal reciente. Son dos en nuestro medio las normas en las que se hace referencia al tema, la primera, desde la órbita del principio de tipicidad y la segunda, desde el tema de la acción, siendo esta última la que desarrolla con detalle la figura de la omisión impropia. El tenor literal de las normas es el siguiente:

Artículo 10 Ley 599 de 2000. Tipicidad. “La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

34 “De igual forma, resulta superflua e imprecisa la consagración de un precepto en el cual se establezca que el comportamiento punible puede ser realizado por acción y omisión, pues desde ya es claro que estas trivialidades, propias del estado contingente de una organización, no aportan las bases sobre las cuales se puedan imputar conductas en derecho penal”. PERDOMO TORRES, JORGE FERNANDO, *El delito de comisión por omisión en el nuevo Código Penal colombiano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, pág. 15.

En los tipos de *omisión* también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley”.

Artículo 25 Ley 599 de 2000. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1º, 2º, 3º y 4º sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.”

Sin detenernos en si la norma del artículo 25 adhiere a una u otra teoría con respecto a las fuentes de la posición de garante, aspecto que escapa al ámbito restringido del presente trabajo y que debe ser objeto de un análisis más profundo, cabe anotar que la fórmula del artículo 10 del Código Penal remite expresamente, para efectos de determinar la omisión, a la Constitución y a la ley.

De lo expuesto surge una consecuencia cardinal, relacionada incluso con los fundamentos mismos de un derecho penal respetuoso de los derechos fundamentales de los individuos, y no es otra que la de considerar que los deberes que sustentan los delitos de omisión son estrictamente jurídicos, razón por la cual estimamos impropio el reproche penal ante el desconocimiento de obligaciones o deberes meramente morales. En tal sentido, resulta indiferente para el sistema penal, por citar un ejemplo, la omisión de pagar alimentos a quien no se deben por ley, aunque de tal circunstancia se puedan derivar afectaciones a bienes jurídicos, salvo que se

trate de un evento extremo que amenace la vida del afectado, dado que tal hipótesis puede ser atendida y definida por el derecho común, sin necesidad de acudir al fragmentario y subsidiario instrumento del derecho penal.

A lo anterior se ha referido STRATENWERTH en los siguientes términos:

“Por ello es cada vez más decisivo, sin embargo, en contra de la tendencia que se observa en la *praxis*, tener en cuenta que las fuentes de los deberes de garantía no deben perder todos sus contornos y no pueden convertir a toda pasividad contraria a las costumbres o a la moral, en un delito de omisión merecedor de pena”³⁵.

Asimismo, de la regulación de los citados artículos 10 y 25 del Código Penal colombiano nacen también dos situaciones, que pueden ser analizadas de la siguiente forma:

- a. Los eventos en los cuales el deber está establecido en la ley, como norma que desarrolla de un modo concreto la Constitución Política.

En lo que hace a la omisión como tema propio de la ley, cabe destacar la situación de los delitos de omisión propia, en los cuales, tal y como se indicó atrás, el deber que se incumple está expreso y desarrollado en la parte especial del Código Penal, con lo cual se respetan de mejor forma los principios de legalidad y tipicidad.

Por su importancia, merecen también especial mención algunas situaciones legales que generan deberes específicos de actuar para unas personas frente de otras. Ejemplos de las mismas son las relaciones entre padres e hijos, guardadores y pupilos, o los casos de responsabilidad para los directores de los colegios ante los hechos de sus discípulos (art. 2347 del Código Civil).

En estos casos, la labor del intérprete se ve favorecida, al resultar evidente que las normas legales que imponen posiciones de garantía constituyen un importante criterio de análisis a la hora de determinar si una persona tenía un deber jurídico de actuar en una situación determinada.

- b) Situación diversa y de mayor complejidad surge cuando se pretende derivar el deber de actuar del texto constitucional, por razón de la generalidad de las disposiciones del mismo, y por el hecho de que el principio de solidaridad, que se cita como la fuente constitucional de los delitos de omisión, no obedece a

35 STRATENWERTH, GUNTHER, *Derecho penal, Parte general I*, traducción de GLADIS ROMERO, FABIÁN J. DI PLACIDO editor, Buenos Aires, 1999, pág. 300.

criterios únicos y plenamente determinados, sino a diferentes situaciones jurídicas, tal y como se analizó en la primera parte de este trabajo.

Son dos sin embargo las hipótesis que en nuestra opinión pueden ser identificadas cuando se pretende establecer, desde la órbita de la Constitución Política, si una persona tiene el deber jurídico de actuar.

En primer lugar encontramos los casos en los cuales la jurisprudencia constitucional estima que estamos ante desarrollos concretos del deber de solidaridad. Por citar sólo unos ejemplos de los diferentes que abordamos en este escrito, se podría pensar en que surge una posición de garante penalmente relevante para los servidores de ciertas instituciones estatales que omiten su deber de velar por el desarrollo del derecho a la vivienda digna³⁶, generándose con ello una lesión a bienes jurídicos penalmente tutelados, o en el caso de los miembros de una empresa promotora de salud estatal o privada, que mediante una omisión dejan de garantizar el derecho a la salud o la vida de un paciente³⁷.

Cabe hacer referencia también a la sentencia SU-1184/2001, en la cual la Corte Constitucional aborda desde una órbita propia del funcionalismo radical³⁸ el análisis del tema de los delitos de omisión, en particular a efectos de determinar si en nuestro medio existe posición de garante para los miembros de la fuerza pública.

Al analizar el caso de los comandantes de una guarnición militar que al parecer omitieron ejercer funciones propias de su cargo a fin de evitar la toma violenta de un municipio por parte de grupos al margen de la ley, el alto tribunal estimó que los miembros de la fuerza pública podían tener posición de garante cuando estaban enfrente de alguno de los dos fundamentos de la misma, a saber:

“creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal”³⁹.

Asimismo, la sentencia enfatiza en que un requisito fundamental a la hora de imputar penalmente una conducta omisiva es el relativo a la posibilidad de actuar en el caso concreto, situación especialmente crítica en eventos como el que fuera

36 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-309/95, MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

37 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-005/95, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

38 En similar sentido, FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS, *op. cit.*, pág. 225.

39 Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-1184/2001, MP EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

objeto de debate, dado que en ocasiones las fuerzas militares no cuentan con los medios aptos para controlar eficazmente todos los lugares del territorio nacional⁴⁰.

En resumen, se trata de un pronunciamiento en el que desde una perspectiva propia de los deberes constitucionales, en especial en tratándose de miembros de la fuerza pública, se aborda la problemática de las conductas de omisión.

Como segundo y último caso de los deberes constitucionales que generan posición de garante, debemos hacer relación a la posibilidad de que el deber de actuar surja del texto mismo de la Constitución sin necesidad de ley que lo desarrolle, situación especialmente problemática por la inseguridad jurídica que puede conllevar.

Sobre el particular debemos recordar que la Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que tal posibilidad resulta excepcional⁴¹, dado que la regla general debe ser la de que la obligación de actuar haya sido desarrollada por una ley.

Nadie puede negar sin embargo que las complejidades de la vida moderna hacen imposible una regulación exhaustiva en la ley de los deberes que generan una posición de garante, pero también resulta cierto que al momento de imputar a un sujeto un resultado lesivo para un bien jurídico penalmente tutelado, tomando como única referencia la regulación constitucional sobre el deber de solidaridad, resulta preferible la adopción de un criterio de interpretación restringido y cuidadoso.

CONCLUSIONES

1. El deber de solidaridad en la Constitución Política de Colombia constituye un valor fundamental, que por su importancia ha sido reconocido como un principio de la organización estatal, y como un deber que incumbe incluso a los particulares.
2. El deber de solidaridad, según la jurisprudencia desarrollada por nuestra Corte Constitucional, presenta diferentes interpretaciones en torno a su contenido, las cuales pueden ser resumidas en los siguientes casos:

40 Cfr. LOMBANA TRUJILLO, EDGAR, "Delitos de omisión", en: revista *Vniversitas*, n° 101, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2001, pág. 248.

41 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-25/94, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

- a) la solidaridad vista como el cumplimiento de obligaciones ciudadanas,
 - b) la solidaridad como medio para desarrollar derechos constitucionales,
 - c) la posibilidad de exigir la solidaridad sin que medie norma legal que desarrolle el precepto constitucional, y
 - d) otros casos como la obligación social del trabajo, las obligaciones derivadas del carácter social de la propiedad y de la empresa, y el deber de proteger las riquezas culturales, naturales y ambientales de la nación.
3. Desde la exposición de motivos del Código Penal de 2000, se ha indicado que la temática referente a los delitos de omisión surge de la regulación constitucional atinente al deber de solidaridad.
 4. El estudio de los delitos de omisión ha sido un campo de amplio desarrollo en el moderno derecho penal, destacándose la problemática atinente a las tenues diferencias entre acción y omisión, la clasificación de los delitos de omisión, y en especial lo referente a los criterios para establecer cuándo surgen los deberes de actuar, y por tanto, en qué casos se tiene posición de garante frente de la protección de bienes jurídicos, campo en el cual se han esbozado fundamentalmente dos teorías: la formal o del deber jurídico y la material o de las funciones, además de las recientes tesis del funcionalismo.
 5. En nuestro Código Penal actual se han regulado con mayor profundidad los delitos de omisión impropia, debiéndose poner de relieve el hecho de que la ley penal hace referencia a que los deberes de actuar son jurídicos y no morales, y deben estar establecidos en la Constitución Nacional o en la Ley.
 6. La regulación en la ley de los deberes de actuar resulta menos problemática en lo que respecta al respeto por los principios penales de legalidad y tipicidad, en particular, cabe destacar que la regulación expresa en la ley penal de los delitos de omisión propia favorece la seguridad jurídica. Por el contrario, el derivar los deberes de actuar de la Constitución Nacional resulta un asunto más complejo, en especial cuando no existe ley que desarrolle el tema y el mismo surge de un análisis directo del principio de solidaridad en la Carta Política, tema con respecto al cual estimamos deseable una interpretación restringida.

BIBLIOGRAFÍA

- APONTE, ALEJANDRO DAVID, “Nueva legislación penal y derecho penal promocional: una visión crítica”, en: *Área penal* n°1, *Revista de Derecho Penal, Procesal y Criminología*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2002.
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN y HORMAZÁBAL MALARÉE, HERNÁN, *Lecciones de derecho penal*, vol. II, Editorial Trotta, Madrid, 1999.
- Corte Constitucional, sentencia C-580/92, MP FABIO MORÓN DÍAZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-139/93, MP JORGE ARANGO MEJÍA.
- Corte Constitucional, sentencia T-200/93, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-125/94, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-005/95, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-036/95, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.
- Corte Constitucional, Sentencia T-309/95, MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.
- Corte Constitucional, Sentencia C-071/95, MP CARLOS GAVIRIA DÍAZ.
- Corte Constitucional, Sentencia C-150/97, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-801/98, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- Corte Constitucional, sentencia T-277/99, MP ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
- Corte Constitucional, sentencia SU-819/99, MP ÁLVARO TAFUR GALVIS.
- Corte Constitucional, sentencia SU-1184/2001, MP EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
- DE SEBASTIÁN, LUIS, *De la esclavitud a los derechos humanos*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000.
- FORERO RAMÍREZ, JUAN CARLOS, *El delito de omisión en el nuevo Código Penal*, Legis Editores, Bogotá, 2002.
- GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, *Estudios de derecho penal*, Tecnos, Madrid, 1990.
- LOMBANA TRUJILLO, EDGAR, “Delitos de omisión”, en: revista *Vniversitas*, n° 101, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2001.
- PERDOMO TORRES, JORGE FERNANDO, *El delito de comisión por omisión en el nuevo Código Penal colombiano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.

PERDOMO TORRES, JORGE FERNANDO, *La problemática de la posición de garante en los delitos de comisión por omisión*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001.

RAWLS, JOHN, *Teoría de la justicia*, Editorial Lito Ediciones Olimpia, pág. 138. Citado por la Corte Constitucional en la sentencia T-139 de 1993, MP JORGE ARANGO MEJÍA.

STRATENWERTH, GUNTHER, *Derecho penal, Parte general I*, traducción de GLADIS ROMERO, FABIÁN J. DI PLACIDO editor, Buenos Aires, 1999.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO, *Manual de derecho penal*, Editorial Temis, Bogotá, 2002.